



Bruselas, 31 de marzo de 2026
(OR. en)

7894/26
ADD 1

**Expediente interinstitucional:
2024/0030(COD)**

**CODIF 14
CODEC 583
SEMENCES 11**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.^a Martine DEPREZ,
directora

Fecha de recepción: 20 de marzo de 2026

A: D.^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión
Europea

N.º doc. Ción.: COM(2026) 128 - ANEXOS

Asunto: ANEXOS
a la
Propuesta modificada de
DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en
terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de
las semillas producidas en terceros países (codificación)

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2026) 128 - ANEXOS.

Encl.: COM(2026) 128 - ANEXOS



Bruselas, 20.3.2026
COM(2026) 128 final

ANNEXES 1 to 4

ANEXOS

a la

Propuesta modificada de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la equivalencia de las inspecciones sobre el terreno realizadas en terceros países en cultivos productores de semillas y la equivalencia de las semillas producidas en terceros países (codificación)

↓ 2012/1105 punto 4 del art. 1 y anexo (adaptado)
 →₁ 2018/1674 punto 4 del art. 1 y letra b) del punto 1 del anexo
 →₂ 2018/1674 punto 4 del art. 1 y letra a) del punto 1 del anexo
 →₃ 2020/1544 letra b) del art. 1
 →₄ 2021/537 punto 1 del art. 1 y párrafo 2 del punto 1 del anexo
 →₅ 2021/537 punto 1 del art. 1 y párrafo 1 del punto 1 del anexo
 →₆ 2022/871 letra b) del punto 2 del art. 1
 →₇ 2022/871 letra a) del punto 2 del art. 1
 →₈ 2025/1228 art. 1 y anexo punto 1
 →₉ 2025/1228 art. 1 y anexo punto 2

ANEXO I

<input checked="" type="checkbox"/> TERCEROS <input checked="" type="checkbox"/> PAÍSES, AUTORIDADES Y ESPECIES		
<input checked="" type="checkbox"/> Tercer país ¹	Autoridad	Especies a que se refieren las Directivas indicadas
1	2	3
AR	Instituto Nacional de Semillas (INASE) Av. Paseo Colón 922, 3 Piso 1063 BUENOS AIRES	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
AU	Australian Seeds Authority LTD. P.O. BOX 187 LINDFIELD, NSW 2070	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE

¹ AR: Argentina, AU: Australia, →₆ BO: Bolivia, ← →₁ BR: Brasil, ← CA: Canadá, CL: Chile, →₄ GB: Reino Unido, ← IL: Israel, MA: Marruecos, →₁ MD: República de Moldavia, ← NZ: Nueva Zelanda, RS: Serbia, TR: Turquía, →₃ UA: Ucrania, ← US: Estados Unidos, UY: Uruguay, ZA: Sudáfrica.

→ ₇ BO ←	→ ₇ Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras Av. Camacho entre calles Loaya y Bueno, n.º 1471, La Paz ←	→ ₇ 66/402/CEE: solo <i>Zea mays</i> y <i>Sorghum</i> spp.; 2002/57/CE: solo <i>Helianthus annuus</i> ←
→ ₂ BR ←	→ ₂ Ministry of Agriculture, Livestock and Food Supply Esplanada dos Ministérios, bloco D 70.043-900 Brasilia-DF ←	→ ₂ 66/401/CEE 66/402/CEE ←
CA	Canadian Food Inspection Agency, Seed Section, Plant Health & Biosecurity Directorate 59 Camelot Drive, Room 250, OTTAWA, ON K1A 0Y9	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
CL	Ministerio de Agricultura Servicio Agrícola y Ganadero, División de Semillas Casilla 1167, Paseo Bulnes 140 - SANTIAGO DE CHILE	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
→ ₅ GB ² ←	→ ₅ Department for Environment, Food & Rural Affairs (DEFRA) Eastbrook Shaftesbury Road Cambridge CB2 8DU ←	→ ₅ 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/54/CE 2002/57/CE ←
IL	Ministry of Agriculture & Rural Development Plant Protection and Inspection Services P.O. BOX 78, BEIT-DAGAN 50250	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE

² De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Marco de Windsor [véase la Declaración conjunta n.º 1/2023 de la Unión y del Reino Unido en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 24 de marzo de 2023 (DO L 102 de 17.4.2023, p. 87)], en relación con el anexo 2 de dicho Marco, a efectos del presente anexo, las referencias al Reino Unido no incluyen a Irlanda del Norte.

MA	D.P.V.C.T.R.F. Service de Contrôle des Semences et Plants, B.P. 1308 RABAT	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
→ ₈ MD ←	→ ₈ National Agency for Food Safety (ANSA) str. Mihail Kogălniceanu 63, MD-2009, CHIȘINĂU ←	→ ₈ 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/55/CE 2002/57/CE ←
NZ	Ministry for Primary Industries 25 «THE TERRACE» P.O. BOX 2526 6140 WELLINGTON	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
RS	Ministry of Agriculture, Forestry and Water Management Plant Protection Directorate Omladinskih brigada 1, 11070 NOVI BEOGRAD El Ministerio de Agricultura ha autorizado a las siguientes instituciones a emitir los certificados de la OCDE: National Laboratory For Seed Testing Maksima Gorkog 30 — 21000 Novi Sad Maize Research Institute «ZEMUN POLJE» Slobodana Bajica 1 11080 ZEMUN, BEOGRAD	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE

TR	Ministry of Agriculture and Rural Affairs, Variety Registration and Seed Certification Centre Gayret mah. Fatih Sultan Mehmet Bulvari No:62 P.O.BOX: 30, 06172 Yenimahalle/ANKARA	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
→ ₉ UA ←	→ ₉ Ministry of Agrarian Policy and Food of Ukraine Khreshchatyk str., 24, 01001KYIV ←	→ ₉ 66/402/CEE 2002/54/CE 2002/57/CE solo <i>Brassica napus</i> , <i>Glycine max</i> y <i>Helianthus annuus</i> ←
US	USDA — Agricultural Marketing Service Seed Regulatory & Testing Branch 801 Summit Crossing, Suite C, GASTONIA NC 28054	2002/54/CE 66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
UY	Instituto Nacional de Semillas (INASE) Cno. Bertolotti s/n y Ruta 8 km 29 91001 PANDO — CANELONES	66/401/CEE 66/402/CEE 2002/57/CE
ZA	National Department of Agriculture, c/o S.A.N.S.O.R. Lynnwood Ridge, P.O. BOX 72981, 0040 PRETORIA	66/401/CEE 66/402/CEE – solo <i>Zea mays</i> y <i>Sorghum</i> spp. 2002/57/CE

ANEXO II

A. CONDICIONES REFERENTES A LAS INSPECCIONES SOBRE EL TERRENO, REALIZADAS EN TERCEROS PAÍSES, DE CULTIVOS PRODUCTORES DE SEMILLAS

1. Las inspecciones sobre el terreno se realizarán de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional, es decir:
 - semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de las de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE,
 - semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE,
 - semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas y textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE,
 - semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE, excepto las semillas de *Zea mays* y *Sorghum* spp.,
 - semillas de maíz y sorgo, en el caso de las de *Zea mays* y *Sorghum* spp. a que se refiere la Directiva 66/402/CEE,

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 y letra a) del punto 2 del anexo

- semillas de plantas hortícolas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 2002/55/CE.

↓ 2003/17/CE (adaptado)

2. Las semillas no certificadas definitivamente se introducirán en envases cerrados oficialmente que lleven una etiqueta especial establecida con este fin por la OCDE.
3. Sin perjuicio del certificado establecido por los sistemas de la OCDE ☒ para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional ☒, las semillas no certificadas definitivamente irán acompañadas por un certificado oficial en el que conste la información siguiente:
 - número de referencia de las semillas utilizadas para sembrar el campo y nombre del Estado miembro o tercer país que haya certificado esas semillas,
 - superficie cultivada,
 - cantidad de semillas,
 - una mención que certifique que se han cumplido las condiciones que deben satisfacer los cultivos de los que proceden las semillas.

B. CONDICIONES REFERENTES A LAS SEMILLAS PRODUCIDAS EN TERCEROS PAÍSES

1. Las semillas se certificarán oficialmente y los envases se cerrarán y marcarán oficialmente de acuerdo con las normas nacionales relativas a la aplicación de los

sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional que figuran a continuación; se adjuntarán a los lotes de semillas los certificados requeridos por dichos sistemas de la OCDE:

- semillas de remolacha azucarera y de remolacha forrajera, en el caso de las de *Beta vulgaris* a que se refiere la Directiva 2002/54/CE,
- semillas de gramíneas y leguminosas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/401/CEE,
- semillas de crucíferas y otras especies oleaginosas o textiles, en el caso de las especies a que se refieren las Directivas 66/401/CEE y 2002/57/CE,
- semillas de cereales, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 66/402/CEE, excepto las semillas de *Zea mays* y *Sorghum* spp.,
- semillas de maíz y sorgo, en el caso de las de *Zea mays* y *Sorghum* spp. a que se refiere la Directiva 66/402/CEE.

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso i) de la letra b) del punto 2 del anexo

- semillas de plantas hortícolas, en el caso de las especies a que se refiere la Directiva 2002/55/CE.

↓ 2003/17/CE (adaptado)

Además, las semillas deberán reunir las condiciones establecidas en la normativa de la Unión , con la excepción de las referentes a la identidad y pureza varietales.

2. Las semillas deberán cumplir las condiciones siguientes:

2.1. Las condiciones que deben reunir las semillas de acuerdo con la segunda frase del punto 1 son las establecidas en las siguientes Directivas:

- Directiva 66/401/CEE: anexo II,
- Directiva 66/402/CEE: anexo II,
- Directiva 2002/54/CE: punto B del anexo I,

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso ii) de la letra b) del punto 2 del anexo

- Directiva 2002/55/CE: anexo II,

↓ 2003/17/CE

- Directiva 2002/57/CE: anexo II.

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso iii) de la letra b) del punto 2 del anexo (adaptado)

2.2. Para realizar el examen práctico destinado a comprobar si se han cumplido las condiciones establecidas en el punto 2.1, se tomarán muestras de forma oficial o bajo supervisión oficial, de acuerdo con las normas de la Asociación Internacional de Análisis de Semillas (ISTA), y su peso deberá ajustarse al establecido en dichos métodos, teniendo en cuenta los pesos establecidos en las siguientes Directivas:

- Directiva 66/401/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III,
- Directiva 66/402/CEE: columnas 3 y 4 del anexo III,
- Directiva 2002/54/CE: segunda línea del anexo II,
- Directiva 2002/55/CE: anexo III,
- Directiva 2002/57/CE: columnas 3 y 4 del anexo III.

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso iv) de la letra b) del punto 2 del anexo

2.3. El examen se realizará de forma oficial o bajo supervisión oficial, de acuerdo con las normas ISTA.

↓ 2003/17/CE (adaptado)

3. Las semillas deberán cumplir las siguientes condiciones adicionales en lo que respecta al marcado de los envases:

3.1. Deberá incluirse la información siguiente:

- una mención en la que conste que la semilla cumple las condiciones exigidas por la normativa de la Unión no referente a la identidad y pureza varietales, que diga: “reglas y normas UE ”,

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso vi) de la letra b) del punto 2 del anexo

- una mención en la que conste que se han tomado muestras y realizado ensayos de las semillas de conformidad con los métodos internacionales vigentes: “Sometidas a muestreo y analizadas por... (nombre o código de miembro del centro de ensayos ISTA), de conformidad con lo dispuesto en las normas internacionales ISTA de análisis de semillas en lo relativo a los Certificados Internacionales Naranja de lotes de semillas”,

↓ 2003/17/CE (adaptado)

- fecha del cierre oficial,

- cuando los lotes de semillas hayan sido objeto de un cambio de etiqueta y del sistema de cierre o precinto, de acuerdo con los sistemas de la OCDE para la certificación varietal de las semillas destinadas al comercio internacional , deberá incluirse también una mención en la que conste la realización de esta operación, la fecha del cambio de sistema de cierre o precinto más reciente y las autoridades responsables de ello,
- país de producción,
- peso neto o bruto declarado o número declarado de semillas puras o, cuando se trate de semillas de remolacha, de glomérulos, y
- cuando se indique el peso y se utilicen plaguicidas granulados, sustancias de peletización u otros aditivos sólidos, la naturaleza del aditivo y proporción aproximada entre el peso de semillas puras y el peso total.

Esta información podrá incluirse en la etiqueta OCDE o en una etiqueta oficial suplementaria en la que constarán el nombre del servicio y el país. Las etiquetas de los proveedores se redactarán de forma que no puedan confundirse con la etiqueta oficial suplementaria.

- 3.2. En el caso de las semillas de variedades modificadas genéticamente, cualquier etiqueta o documento, oficial o de otro tipo, que se fije a los lotes de semillas o que los acompañe deberá indicar con claridad que la variedad ha sido modificada genéticamente e incluirá cualquier otra información que puedan establecer los procedimientos de autorización exigidos en virtud de la normativa de la Unión .
- 3.3. Dentro del envase irá una nota oficial en la que consten, como mínimo, el número de referencia del lote, la especie y la variedad; además, en el caso de la semilla de remolacha, se especificará, en su caso, si la semilla es monogérmica o segmentada.

Esta nota no será necesaria cuando en el envase se imprima la información mínima de forma indeleble o cuando se utilice una etiqueta adhesiva o una etiqueta de un material que no pueda desgarrarse.

- 3.4. Todo tratamiento químico de la semilla y la sustancia activa deberá especificarse en la etiqueta oficial o en una etiqueta especial, así como sobre el envase o dentro de él.
- 3.5. Toda la información exigida en las etiquetas oficiales, notas oficiales y envases se dará en al menos una de las lenguas oficiales de la Unión .

↓ 2018/1674 punto 4 del art. 1 e inciso vii) de la letra b) del punto 2 del anexo (adaptado)

4. Los lotes de semillas irán acompañados de un Certificado Internacional Naranja de lotes de semillas de la ISTA en el que se incluya la información referente a las condiciones establecidas en el punto 2.

5. En el caso de las semillas de base de variedades cuya selección conservadora se efectúe exclusivamente en la Unión , las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido en la Unión .

Cuando se trate de semillas de base de otras variedades, las semillas de las reproducciones anteriores deberán haberse producido bajo la responsabilidad de las personas encargadas de la selección conservadora, a que se refiere el Catálogo común de variedades de las especies de plantas agrícolas, en la Unión o en un tercer país al que, de acuerdo con la Decisión 2005/834/CE del Consejo³, se haya concedido la equivalencia de los controles de selecciones conservadoras efectuadas en terceros países.

6. Para las semillas certificadas de todas las generaciones, las semillas de las generaciones previas deberán haberse producido y deberán haberse controlado y certificado oficialmente:

- en la Unión , o
- en un tercer país al que se haya concedido la equivalencia, en virtud de la presente Decisión, para la producción de semillas de base de la especie en cuestión, siempre que aquéllas se hayan producido a partir de semilla acorde con el punto 5.

7. En el caso de Canadá y los Estados Unidos, no obstante lo dispuesto en:

- los puntos 2.2 y 2.3,
- el segundo guion del punto 3.1,
- el punto 4,

el muestreo, los ensayos y la expedición del certificado de análisis de semillas podrán realizarlos los laboratorios oficiales de análisis de semillas oficialmente reconocidos, de acuerdo con las normas de la Asociación de Analistas Oficiales de Semillas (AOSA). En ese caso:

- se incluirá la indicación siguiente de acuerdo con el punto 3.1: "Muestras tomadas y analizadas por... (nombre o iniciales del laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido) de acuerdo con las normas AOSA", y
- los certificados exigidos en el punto 4 los expedirá el laboratorio de análisis de semillas oficialmente reconocido bajo la responsabilidad de las autoridades indicadas en el anexo I.

³ Decisión 2005/834/CE del Consejo, de 8 de noviembre de 2005, relativa a la equivalencia de los controles realizados en determinados terceros países sobre las selecciones conservadoras y por la que se modifica la Decisión 2003/17/CE (DO L 312 de 29.11.2005, p. 51, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2005/834/oj>).



ANEXO III

Decisión derogada y sus sucesivas modificaciones

Decisión 2003/17/CE del Consejo

(DO L 8 de 14.1.2003, p. 10,

ELI: [http://data.europa.eu/eli/dec/2003/17\(1\)/oj](http://data.europa.eu/eli/dec/2003/17(1)/oj))

Decisión 2003/403/CE del Consejo

(DO L 141 de 7.6.2003, p. 23,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2003/403/oj>)

Reglamento (CE) n.º 885/2004 del Consejo

(DO L 168 de 1.5.2004, p. 1,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2004/885/oj>)

Únicamente el punto III del anexo

Decisión 2005/834/CE del Consejo

(OJ L 312, 29.11.2005, p. 51,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2005/834/oj>)

Únicamente el artículo 4

Reglamento (CE) n.º 1791/2006 del Consejo

(DO L 363 de 20.12.2006, p. 1, ELI:

<http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1791/oj>)

Decisión 2007/780/CE del Consejo

(DO L 314 de 1.12.2007, p. 20, ELI:

<http://data.europa.eu/eli/dec/2007/780/oj>)

Decisión 1105/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 328 de 28.11.2012, p. 4,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2012/1105/oj>)

Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo

(DO L 158 de 10.6.2013, p. 1,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/517/oj>)

Únicamente el artículo 1, apartado 2, letra a), primer guion, y el párrafo 1 de la letra C del punto 6 del anexo

Decisión (UE) 2018/1674 del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 284 de 12.11.2018, p. 31,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2018/1674/oj>)

Decisión (UE) 2020/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 356 de 26.10.2020, p. 5,

ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2020/1544/oj>)

Decisión (UE) 2021/537 del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 108 de 29.3.2021, p. 4,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2021/537/oj>)

Únicamente el artículo 1,
apartado 1, y el punto 1 del
anexo

Decisión (UE) 2022/871 del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 152 de 3.6.2022, p. 109,
ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2022/871/oj>)

Decisión (UE) 2025/1228 del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L, 2025/1228, 20.06.2025, ELI:
<http://data.europa.eu/eli/dec/2025/1228/oj>)

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Decisión 2003/17/CE	Presente Decisión
Artículo 1, 2 y 3	Artículo 1, 2 y 3
–	Artículo 4
Artículo 6	Artículo 5
Artículo 7	Artículo 6
Anexo I	Anexo I
Anexo II	Anexo II
–	Anexo III
–	Anexo IV